El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA DECISIÓN JUDICIAL / SUBSIDIARIEDAD / RECHAZO DEMANDA POR FALTA DE COMPETENCIA / DEBE DIRIMIRSE PRIMERO EL EVENTUAL CONFLICTO QUE PUEDE PLANTEAR EL SEGUNDO JUZGADO.**

El problema jurídico que debe resolver la Sala, es determinar si procede la acción de tutela contra la decisión por medio de la cual el juzgado accionado declaró la falta de competencia para conocer de la demanda popular objeto del amparo…

La Corte Constitucional en sentencia C-543 de 1992 declaró inconstitucional el artículo 40 del Decreto 2591 de 1991 que autorizaba la tutela contra providencias judiciales. A pesar de ello, enseñó inicialmente que el amparo resultaba procedente cuando se incurría en vía de hecho, concepto que ha desarrollado a lo largo de su jurisprudencia hasta sintetizar los requisitos generales y las causales específicas de procedencia de la solicitud de amparo frente a esa clase de decisiones. (…)

… en este caso concreto no se satisfacen todos los presupuestos de procedencia de la acción de tutela a que se refiere la primera jurisprudencia transcrita, concretamente el segundo.

En efecto, si el Juzgado Civil del Circuito de Medellín, al que corresponda la acción popular remitida, no ha adoptado aún alguna determinación, el amparo constitucional solicitado se tornaría prematuro, pues todavía estaría por definirse lo relativo a la competencia, en razón a que al recibir el expediente, tendría la opción de asumirla o, en caso contrario, generar el conflicto correspondiente, que dirimiría la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, de acuerdo con el artículo 139 del Código General del Proceso…

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Magistrada Ponente: Claudia María Arcila Ríos

Pereira, diciembre dieciséis (16) de dos mil veinte (2020)

Acta No. 484 del 16 de diciembre de 2020

Expediente No. 66001-22-13-000-2020-00435-00

Se decide en primera instancia la acción de tutela de la referencia, instaurada por el señor Johan Gallego contra el Juzgado Quinto Civil del Circuito local, a la que fueron vinculados el Procurador Delegado en Asuntos Civiles, el Ministerio Público y la Defensoría del Pueblo, ambos de la regional Risaralda.

**A N T E C E D E N T E S**

1. Relató el actor que en la acción popular radicada bajo el número 2020-00201, que promovió, el juzgado accionado pretende desconocer “mi elección a prevención de la acción, olvidando q (sic) este tipo de controversias son de orden publico (sic) y el juez solo le resta su observancia, art 16 ley… 472 de 1998.”

2. Solicita se ordene: a) al juzgado accionado aplicar el artículo 28, numeral 5°, del Código General del Proceso a efecto de que admita de manera inmediata la acción y decrete la nulidad del auto que declara la falta de competencia y b) al Procurador Delegado en Asuntos Civiles actuar en derecho y garantizar el cumplimiento de lo ordenado en citado artículo 16.

**A C T U A C I Ó N P R O C E S A L**

1. Mediante proveído del 2 de los cursantes se admitió la acción y se ordenó vincular al Procurador Delegado en Asuntos Civiles, al Ministerio Público y a la Defensoría del Pueblo, ambos de la regional Risaralda. No se dispuso hacerlo respecto de la entidad accionada en el proceso en que encuentra el actor lesionados sus derechos, porque no ha concurrido a esa actuación.

2. Solamente se pronunció la titular del juzgado accionado. Informó *“la acción popular de la referencia, llegó por reparto a esta célula judicial el pasado 3 de noviembre del presente año, por auto del 23 de noviembre de 2020… se dispuso el rechazo de la presente acción por falta de competencia y se ordenó la remisión de la misma a los Juzgados Civiles del Circuito de Girardot… dicho proveído quedó en firme el 27 de noviembre de 2020 toda vez que no fue impugnado.”*

**C O N S I D E R A C I O N E S**

1. La acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional, otorga a toda persona la facultad para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un trámite breve y sumario, la protección a sus derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en determinados eventos. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo.

2. El problema jurídico que debe resolver la Sala, es determinar si procede la acción de tutela contra la decisión por medio de la cual el juzgado accionado declaró la falta de competencia para conocer de la demanda popular objeto del amparo. De serlo, se establecerá si en esa actuación se incurrió en la lesión de derechos fundamentales invocada.

3. De manera previa, es preciso señalar que el señor Johan Gallego está legitimado en la causa por activa, porque actúa en el proceso en que encuentra lesionados sus derechos. También lo está el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Pereira, por pasiva, ante el que se tramita.

4. La Corte Constitucional en sentencia C-543 de 1992 declaró inconstitucional el artículo 40 del Decreto 2591 de 1991 que autorizaba la tutela contra providencias judiciales. A pesar de ello, enseñó inicialmente que el amparo resultaba procedente cuando se incurría en vía de hecho, concepto que ha desarrollado a lo largo de su jurisprudencia hasta sintetizar los requisitos generales y las causales específicas de procedencia de la solicitud de amparo frente a esa clase de decisiones.

Así entonces ha enlistado como condiciones generales de procedencia, que deben ser examinadas antes de pasar al análisis de las causales específicas, las siguientes:  “*(i) Que la cuestión que se discuta tenga una evidente relevancia constitucional; (…) (ii) Que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable;(…) (iii) Que se cumpla con el requisito de la inmediatez;(…) (iv) Que, tratándose de una irregularidad procesal, quede claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. (…) (v) Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados, y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible;(…) y (vi) Que no se trate de sentencias de tutela (…)*”[[1]](#footnote-1).

Superado ese primer análisis, la Corte ha identificado como causales específicas de procedencia de la acción, las siguientes*: “7.1.- Defecto orgánico: ocurre cuando el funcionario judicial que profirió la sentencia impugnada carece, en forma absoluta, de competencia. 7.2.- Defecto procedimental absoluto: surge cuando el juez actuó totalmente al margen del procedimiento previsto por la ley. 7.3.- Defecto fáctico: se presenta cuando la decisión impugnada carece del apoyo probatorio que permita aplicar la norma en que se sustenta la decisión, o cuando se desconocen pruebas que afectarían el sentido del fallo. 7.4.- Defecto material o sustantivo: tiene lugar cuando la decisión se toma con fundamento en normas inexistentes o inconstitucionales, cuando existe una contradicción evidente y grosera entre los fundamentos y la decisión, cuando se deja de aplicar una norma exigible para el caso o cuando se otorga a la norma jurídica un sentido que no tiene. 7.5.- El error inducido: acontece cuando la autoridad judicial fue objeto de engaños por parte de terceros, que la condujeron a adoptar una decisión que afecta derechos fundamentales. 7.6.- Decisión sin motivación: se presenta cuando la sentencia atacada carece de legitimación, debido a que el servidor judicial incumplió su obligación de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos que la soportan. 7.7.- Desconocimiento del precedente: se configura cuando por vía judicial se ha fijado un alcance sobre determinado tema, y el funcionario judicial, desconoce la regla jurisprudencial establecida. En estos eventos, la acción de tutela busca garantizar la eficacia jurídica del derecho fundamental a la igualdad. 7.8.- Violación directa de la Constitución que se deriva del principio de supremacía de la Constitución, el cual reconoce a la Carta Política como un supuesto plenamente vinculante y con fuerza normativa”[[2]](#footnote-2).*

5. La prueba documental allegada al proceso acredita que el Juzgado Quinto Civil del Circuito local, mediante proveído del pasado 23 de noviembre, decidió rechazar, por falta de competencia, la acción popular promovida por Johan Gallego y dispuso remitirla a los jueces civiles del circuito de Medellín[[3]](#footnote-3).

6. Surge de lo anterior, que en este caso concreto no se satisfacen todos los presupuestos de procedencia de la acción de tutela a que se refiere la primera jurisprudencia transcrita, concretamente el segundo.

En efecto, si el Juzgado Civil del Circuito de Medellín, al que corresponda la acción popular remitida, no ha adoptado aún alguna determinación, el amparo constitucional solicitado se tornaría prematuro, pues todavía estaría por definirse lo relativo a la competencia, en razón a que al recibir el expediente, tendría la opción de asumirla o, en caso contrario, generar el conflicto correspondiente, que dirimiría la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, de acuerdo con el artículo 139 del Código General del Proceso que dice en lo pertinente: *“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación…”*.

Por sabido se tiene que como mecanismo de protección de los derechos constitucionales fundamentales, la acción de amparo solo procede cuando de resultar vulnerados o amenazados, los medios previstos en el ordenamiento legal no resultan suficientes para garantizarlos. En consecuencia, no puede ser empleada de manera simultánea con los medios ordinarios previstos en la ley para la defensa de los derechos. Ello guarda relación con el segundo de los requisitos generales para la procedencia de la tutela contra providencias judiciales a que se refiere la primera providencia transcrita, que como ya se indicara, no se satisface en el caso concreto.

Por tanto, la tutela resulta improcedente pues no puede ser empleada como mecanismo para decidir lo relacionado con la admisión de la acción popular. Para ese efecto, primero es necesario agotar la vía judicial ordinaria en la que se defina la competencia territorial para conocer de ese proceso. En consecuencia, en la forma indicada se decidirá la cuestión.

7. Igual determinación merece la solicitud dirigida a obtener que por el Procurador Delegado en Asuntos Civiles se adelanten gestiones necesarias para garantizar el cumplimiento de lo ordenado en el artículo 16 de la Ley 472 de 1998, ya que la acción de amparo está diseñada para proteger derechos fundamentales y no para elevar esa clase de peticiones.

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, Risaralda, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**R E S U E L V E :**

**PRIMERO.** Se declara improcedente la acción de tutela promovida por el señor Johan Gallego contra el Juzgado Quinto Civil del Circuito local, a la que fueron vinculados el Procurador Delegado en Asuntos Civiles, el Ministerio Público y la Defensoría del Pueblo, ambos de la regional Risaralda.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta decisión a las partes conforme lo previene el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** De no ser impugnada esta decisión, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión conforme lo dispone el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y cúmplase,

Los Magistrados,

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

**DUBERNEY GRISALES HERRERA**

(Ausente con causa justificada)

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

1. Sentencia T-307 de 2015 [↑](#footnote-ref-1)
2. Sentencia SU-241 de 2015 [↑](#footnote-ref-2)
3. Documento 3 de la carpeta “09.1. 66001310300520200020500” [↑](#footnote-ref-3)